

907634

SEÑOR (A)
HELDER SOLARTE ARCE
Representante Legal
TODOMED LTDA
Calle 31 # 22-34
Palmira - Valle

02 FEB 2018

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO 08

Me permito comunicarle el contenido de la resolución 2017002331 CGPVC del 18 de diciembre de 2017, mencionado en el recuadro de la parte inferior de este oficio, por medio del cual se "Resuelve una investigación administrativa".

NOTIFICADO (S)	HELDER SOLARTE ARCE REPRESENTANTE LEGAL TODOMED LTDA
FUNCIONARIO (A) QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO	DOCTORA: LUZ ADRIANA CORTES TORRES- COORDINADORA GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL..
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE COMUNICA	RESOLUCIÓN 2017002331 CGPVC DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE "RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA".

El Despacho le informa que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que profirió el referido Acto y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra, auténtica, legible y gratuita del Acto Administrativo en mención, contentiva de dos (02) folios.

Atentamente

Beatriz Eugenia García Realpe
BEATRIZ EUGENIA GARCÍA REALPE
Auxiliar Administrativo

Elaboró/Transcribió: Beatriz G

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 G 96 A 56
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
TULLUA
Dirección: CARRERA 27 NO. 27-19
OFICINA 206

Ciudad: TULLUA

Departamento: VALLE DEL
Código Postal: 763022308
Envío: RN896997573CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TODOMED LTDA

Dirección: CL 31 # 22-34

Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL
CAUCA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 763533092

Fecha Admisión:
05/02/2018 17:00:57


No. Transporte Lic. de carga 0002207 de 20/12/2018
No. E. Fin. Mensura Licencia 000007 de 05/12/2018

RECIBIDO
MINTRABAJO - TUNJA
~~14 FEB 2018~~

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 3	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	No Contactado
<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 4	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 5		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 3	Fuerza Mayor

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
	06	FEB	2018								

Nombre del distribuidor:	Oscar Eduardo Muñoz Victoria	Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:	CC 94 630 885 Palmira	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



7376001 - Radicado:000228

MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 2017002331 DE 2017

(Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución No. 02143 de 2012, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, procede a proferir Acto Administrativo definitivo, dentro de la presente actuación, adelantada contra la empresa TODOMED LTDA, identificada con NIT.815.005.074-4 y representado legalmente por el señor HELDER SOLARTE ARCE identificado con cedula de ciudadanía No.16.262.714, o por quien haga sus veces, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

Los hechos relevantes que ocupan la presente actuación administrativa se resumen a continuación:

1. El día 09 de abril de 2015, las señoras GLORICET GONZALEZ LENIS, SELIS MARLEY A. CAICEDO, LINA VANESSA ORTIZ HENAO, LEIDY TELLEZ, NOLVY MELENDEZ CAICEDO, JEIMY CAROLINA GARCIA MARQUEZ, MARIA ALEJANDRA LONDOÑO, MARLEN TASCÓN MORENO, ANA CRISTINA RODRIGUEZ DIAZ, NAZLY CORREA y DIANA BEDOYA, elevaron solicitud ante el Ministerio de Trabajo, argumentando, entre otros motivos, que la empresa TODOMED LTDA no pago horas extras, realizo retención indebida de salarios, hizo evasión, elusión, morosidad aportes parafiscales, hizo evasión, elusión, morosidad a riesgos laborales, y evasión, elusión, morosidad a pensiones.
2. Previa Averiguación Preliminar, mediante Auto N°2016011337 – CGPIVC del 15 de diciembre de 2016, se formula cargos al investigado por presunta violación los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y el artículo 486 de CST.
3. El acto administrativo fue notificado al inquirido por aviso No. 14 con fecha del 07 de febrero de 2017, garantizando el debido proceso.

Visible a folios 42 al 105 del cuaderno, se puede evidenciar en los descargos presentados por la investigada, en los cuales aduce que los contratos suscritos entre la empresa TODOMED LTDA y GLORICET GONZALEZ LENIS, SELIS MARLEY A. CAICEDO, LINA VANESSA ORTIZ HENAO, LEIDY TELLEZ, NOLVY MELENDEZ CAICEDO, JEIMY CAROLINA GARCIA MARQUEZ, MARIA ALEJANDRA LONDOÑO, MARLEN TASCÓN MORENO, ANA CRISTINA RODRIGUEZ DIAZ, NAZLY CORREA, DIANA BEDOYA fue bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y los aportes a la seguridad social en pensión fueron realizados por cada una de las quejas; relación contractual que requiere hacer juicios de valor que no es competencia de los funcionarios del Ministerio Del Trabajo, si no de los Jueces de la Republica,.

4. Obrante a folio 106 yace el auto a través del cual se corre traslado para alegar de conclusión.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho, para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del C.S.T., que confiere a los Inspectores de Trabajo, la Vigilancia y Control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la Ley 1610 de 2013, observado como ha sido el procedimiento, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, se procede a finiquitar esta actuación administrativa.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De las solicitudes instauradas se desprendieron posibles omisiones legales que ocasionaron la apertura del procedimiento administrativo que hoy nos ocupa contra la empresa TODOMED LTDA, presuntamente por no realizar los aportes al fondo de pensiones de las señoras GLORICET GONZALEZ LENIS, SELIS MARLEY A. CAICEDO, LINA VANESSA ORTIZ HENAO, LEIDY TELLEZ, NOLVY MELENDEZ CAICEDO, JEIMY CAROLINA GARCIA MARQUEZ, MARIA ALEJANDRA LONDOÑO, MARLEN TASCON MORENO, ANA CRISTINA RODRIGUEZ DIAZ, NAZLY CORREA, DIANA BEDOYA durante su relación contractual. Sin embargo, obra en el plenario oficios a través de los cuales las denunciantes manifiestan haber suscrito con la examinada un contrato de prestación de servicios, retractándose de los hechos inicialmente denunciados.

ANALISIS JURÍDICO

Para que una empresa desarrolle su objeto social requiere de personal para que se pueda operar. Existen dos formas legales de vinculación de este personal, ya sea mediante un Contrato de trabajo o mediante un contrato de prestación de servicios.

En el caso del contrato laboral, se debe regir por lo dispuesto en el código sustantivo del trabajo y otras normas. El contrato laboral resulta muy gravoso por las obligaciones legales que se adquieren, como son las prestaciones sociales, los aportes parafiscales, etc., razón por la cual muchas empresas optan vincular el personal mediante contrato de servicios, ya que este no implica nada más que el valor y las condiciones que se pacten, el cual está regulado por el código civil.

Es importante tener en cuenta que existen características y condiciones especiales que permiten una u otra forma de vinculación.

Para que exista un contrato o relación laboral, se deben cumplir tres presupuestos: subordinación, remuneración (Salario) y prestación personal de la labor, y mientras estos presupuestos de den, la vinculación debe ser necesariamente mediante contrato laboral.

Un contrato de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, obviamente hay remuneración. Es muy común que las empresas por eludir el pago de Aportes parafiscales y la Seguridad social contrate su personal por servicios, pero las labores y las condiciones reales del desarrollo del servicio hacen que se den los presupuestos para ser considerada una relación laboral, pues si existe subordinación (el contratista no tiene autonomía) se cumple un horario, etc., no se puede hablar de una prestación de servicios.

Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable. Puede ser civil o comercial, y dependiendo del encargo se regirá por la ley comercial o civil. (Si se deriva un contrato mercantil se regirá por la legislación comercial, en cambio, la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales se regirá por la legislación civil)

M

Sobre el "contrato de prestación de servicios", la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

«un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.» De igual forma mediante sentencia del 16 de mayo de 1991, proferida por el Consejo de Estado, sección primera, expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se aclaró que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como contrato de Prestación de Servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes intervinientes respecto a la modalidad de contratación que rigió la relación entre estas, mal haría el despacho en pronunciarse en forma diferente, pues desbordaría las funciones legalmente atribuidas, en razón a ello, este despacho resuelve:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVO LABORAL contra la empresa TODOMED LTDA, identificada con NIT.815.005.074-4 y representado legalmente por el señor HELDER SOLARTE ARCE identificado con cedula de ciudadanía No.16.262.714, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la empresa TODOMED LTDA, identificada con NIT.815.005.074-4 y representado legalmente por el señor HELDER SOLARTE ARCE identificado con cedula de ciudadanía No.16.262.714, o por quien haga sus veces, domiciliado en la calle 31 No. 22-34 de la ciudad de Palmira Valle, de conformidad con el inciso segundo del Art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los peticionario GLORICET GONZALEZ LENIS, SELIS MARLEY A. CAICEDO, LINA VANESSA ORTIZ HENAO, LEIDY TELLEZ, NOLVY MELENDEZ CAICEDO, JEIMY CAROLINA GARCIA MARQUEZ, MARIA ALEJANDRA LONDOÑO, MARLEN TASCÓN MORENO, ANA CRISTINA RODRIGUEZ DIAZ, NAZLY CORREA, DIANA BEDOYA en la calle 26B No. 8 – 48 de la ciudad de Tuluá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Jenifer O.

Revisó: Aprobó: Luz Adriana C.T.

Señor (a)
HELDER SOLARTE ARCE
TODOMED
CALLE 31 # 22-34
PALMIRA - VALLE

REF: PUBLICACION NOTIFICACION POR AVISO

Publicación No. 09 IT.

Me permito notificarle el contenido de la resolución 2017002331 CGPIVC del 18 de diciembre de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Se advierte que la notificación por aviso Número 07 del 02 de febrero de 2018, se fija en cartelera por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (motivo de la devolución – NO RESIDE).

Se publica la notificación por aviso hoy 26 de febrero de 2018 a las 7:00 am y se retira el 02 de marzo de 2018 a las 04:00 p.m, la cual consta de tres (03 folios).


BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
Auxiliar Administrativa IT – Tuluá.

Elaboró Beatriz G